



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No. 995

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Lercilia Esther Franco Marrugo en contra de la Resolución No. 430 del 13 de julio de 2021".

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la conferida por el Decreto 185 del 18-may-2020, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

El(la) educador(a), **LERCILIA ESTHER FRANCO MARRUGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **23.137.007**, vinculado a esta Secretaría como DOCENTE DE AULA EN PROPIEDAD, NIVEL PRIMARIA AREA PRIMARIA, ejercía sus funciones en la INSTITUCION EDUCATIVA ACADEMICA Y TECNICA DE LOMA ARENA / SEDE CENTRO EDUCATIVO EL JOBO del municipio de SANTA CATALINA – BOLIVAR.

Que, en virtud de la Resolución No. 430 del 13 de Julio de 2021 se surtió el traslado por necesidad del servicio a el(la) educador(a), Lercilia Esther Franco Marrugo hacia la I.E. Arroyohondo Roberto Botero Morales Sede El Pilón del municipio de Arroyohondo – Bolívar.

Que mediante oficio radicado con código EXT-BOL-21-022011 del 30 de julio de 2021, el(la) educador(a), Lercilia Esther Franco Marrugo, radicó escrito de reposición a través de apoderado judicial el Dr(a) Wilda Howard Tattis, en el cual manifestaba su inconformidad de la decisión contenida en la Resolución N° 430 del 13 de julio de 2021, señalando:

"Con la interposición de estos recursos se busca que la administración revoque o modifique el acto administrativo 430 del cual nos dolemos porque con el mismo se infringió el orden jurídico al que está sometido el Estado, porque su decisión materializada en dicho acto es ostensiblemente arbitraria en el sentido en que fue adoptada, sin consultar en forma adecuada y coherente las circunstancias familiares, de salud, condición de ser madre cabeza de familia y en fin ciertas circunstancias pertinentes que desmejoran sus condiciones de trabajo y porque afecta en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales de la docente LERCILIA ESTHER FRANCO MARRUGO y de su grupo familiar.

En caso de que la administración se mantenga en su decisión debe concederse el recurso de alzada para que el superior funcional y jerárquico tome una decisión de fondo."

Del anterior escrito radicado por el educador se le impartirá el trámite correspondiente como Recurso de Reposición en concordancia con los Artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 del 2011.

CONSIDERANDO

Que la Ley 715 de 2001 define en su artículo 6 numeral 6.2.3, como competencia de los departamentos, la de administrar las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley.

Que realizado el correspondiente análisis de procedibilidad del escrito tramitado como recurso de reposición interpuesto mediante apoderado judicial representando a el(la) educador(a) Lercilia Esther Franco Marrugo, se encuentra que este fue presentado en término el día 30 de julio de 2021, de conformidad a la notificación electrónica del acto administrativo Resolución N° 430 del 13 de julio de 2021 efectuada al recurrente el día 15 de julio de 2021.

En relación con el traslado del personal docente, la Ley 715 de 2001, en su artículo 22, prevé:

Quando para la debida prestación del servicio educativo se requiera el traslado de un docente o directivo docente, este se ejecutará discrecionalmente y por acto debidamente motivado por la autoridad nominadora departamental, distrital o del municipio certificado cuando se efectúe dentro de la misma entidad territorial.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No

995

Hoja No. 2 de 3

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Lercilia Esther Franco Marrugo en contra de la Resolución No. 430 del 13 de julio de 2021".

Por su parte, el artículo 2.4.5.1.5. del Decreto 1075 del 2015 enuncia los eventos en que el traslado de docentes no estaría sujeto al procedimiento ordinario, por lo que puede hacerlo en cualquier época del año lectivo, siempre y cuando se origine en:

"1. Necesidades del servicio de carácter académico o administrativo, que deban ser resueltas discrecionalmente para garantizar la continuidad de la prestación del servicio educativo."

En el caso que nos ocupa, el(la) recurrente señala el uso del *ius variandi* de manera irracional y desproporcional, frente a esto, es oportuno remitirse a lo mencionado por la Corte en sentencia T- 065 de 2007 considerando lo siguiente:

*"Tratándose del servicio público de educación que interesa a esta causa, se viene afirmando que el mismo guarda una íntima relación con los **derechos fundamentales de los niños** y debe prestarse a nivel nacional, sin tener en cuenta la categoría y grado de desarrollo de los municipios o regiones. Por estas razones, y en atención al mandato constitucional impartido al Estado de solucionar las necesidades insatisfechas de la población en materia de educación y de garantizar tanto la continuidad como el funcionamiento eficaz del mismo, resulta apenas obvio que la administración pública pueda contar con **amplias facultades para trasladar** a sus funcionarios y docentes de acuerdo con las necesidades del servicio, constituyéndose tales facultades en instrumentos para el desarrollo del mandato educativo institucional.*

La Resolución No. 430 del 13 de julio de 2021 "Por medio del cual se traslada por necesidad del servicio a el(la) docente LERCILIA ESTHER FRANCO MARRUGO", se encuentra fundamentada en el estudio técnico de planta realizado por la Dirección de Planta y Establecimientos Educativos y la Dirección Técnica de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación de Bolívar, que mediante certificado de fecha 23 de junio de 2021 exponen que revisada la variación de la matrícula registrada en el Sistema Integral de Matrícula Territorial - SIMAT y las asignaciones académicas de las Instituciones Educativas que pertenecen a esta Secretaría, especialmente la INSTITUCION EDUCATIVA ACADEMICA Y TECNICA DE LOMA ARENA / SEDE CENTRO EDUCATIVO EL JOBO del municipio de SANTA CATALINA - BOLIVAR, el(la) recurrente se encuentra excedente de parámetro y es necesario ubicarla en una institución educativa donde exista la necesidad del servicio educativo en el cargo y área de su nombramiento.

En este orden de ideas, es el estudio técnico de planta que aporta los elementos de juicio y decisorios para reconsiderar el traslado efectuado. En consecuencia, certifica mediante oficio de fecha 18 de noviembre de 2021 el Director de Planta y Establecimientos Educativos y el Director Técnica de Calidad Educativa de la Secretaría de Educación de Bolívar que revisada la variación de la matrícula registrada en el Sistema Integral de Matrícula Territorial - SIMAT y los parámetros técnicos establecidos para determinar las asignaciones académicas de la INSTITUCION EDUCATIVA ACADEMICA Y TECNICA DE LOMA ARENA / SEDE CENTRO EDUCATIVO EL JOBO del municipio de SANTA CATALINA - BOLIVAR si se necesita a el(la) docente LERCILIA ESTHER FRANCO MARRUGO para cubrir la necesidad del servicio educativo en el NIVEL PRIMARIA AREA PRIMARIA , por lo tanto, es necesario dejar sin efecto la decisión de su traslado y confirmar la permanencia de la docente en la mencionada institución.

En Consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el contenido de la Resolución N° 430 del 13 de julio de 2021 recurrido por el(la) educador(a) **LERCILIA ESTHER FRANCO MARRUGO**, por las razones expuestas en la parte considerativa.



GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR

RESOLUCIÓN No

995

Hoja No. 3 de 3

Continuación de la Resolución: "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto por el(la) educador(a) Lercilia Esther Franco Marrugo en contra de la Resolución No. 430 del 13 de julio de 2021".

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la permanencia de el(la) educador(a) **LERCILIA ESTHER FRANCO MARRUGO** identificado con cédula de ciudadanía N° **23.137.007**, vinculado como Docente de Aula en Propiedad, del Nivel Primaria Área Primaria en la Institución Educativa Académica y Técnica De Loma Arena / Sede Centro Educativo El Jobo del municipio de Santa Catalina – Bolívar, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTICULO TERCERO: Para los fines pertinentes envíese copia de la presente Resolución a la Dirección de Planta - Sección Nominas y Novedades – Sección Planta y Personal, hoja de vida del funcionario y Oficina de Archivo de la Secretaría de Educación Departamental.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la parte recurrente, LERCILIA ESTHER FRANCO MARRUGO, a los correos electrónicos: yicafro@hotmail.com wildahoward@hotmail.com

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en los términos de ley

ARTICULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco – Bolívar, a los veintidos (22) días del mes de noviembre de 2021.

EMMANUEL VERGARA MARTINEZ
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE FUNCIÓN PÚBLICA

Vo.Bo.:
Vo.Bo.:
Vo.Bo.:

Delanis Salas Villegas
Jairo Andres Beleño Bellio
Lina Castro García

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Director Administrativo Establecimientos Educativos
Contratista Función Pública